



Resolución Sub Gerencial Regional
N° 195 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante Registro N° 3666748 y Expediente N° 2409015 de fecha 25 de abril del 2021, el Sr. Ricardo Tomas Ramírez Ochoa, identificado con RUC. N° 10434197584, en adelante el titular, presento ante la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Arequipa, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM en el aspecto correctivo para su actividad minera en el derecho minero "LOS DRAGONES DOS" con Código Único N° 050023618, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3°, se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, al respecto el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, debe observar los dos aspectos contemplados en ésta norma, es decir el aspecto correctivo como preventivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, creando el Registro Integral de Formalización estableciendo las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno, titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales, y /o título de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho de vigencia y penalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Complementariamente el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada norma, infiere que el formato correspondiente al aspecto preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14° de la norma en examen, es decir que el incumplimiento de la presentación del formato del aspecto preventivo, es causal de abandono del procedimiento de evaluación del IGAFOM.

Que, conforme a lo prescrito en el numeral 151.2 del artículo 151° del T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión.

Que, de acuerdo al artículo 197° del mismo cuerpo legal, se señala que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por la declaración de abandono. Asimismo, la Ley en análisis estipula en el artículo 202°, que, en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días la autoridad de oficio o a petición de parte declarará en abandono el procedimiento.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-Arequipa de fecha 27 de abril del 2007, se aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, la misma que crea la Autoridad Regional Ambiental como órgano desconcentrado, dependiente de la Presidencia del Gobierno Regional, encargándole las funciones específicas en materia ambiental de evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión Ambiental y expedir Resoluciones en el ámbito de su competencia.

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa de fecha 15 de enero del 2008, se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental. A través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA):

Que, la Ordenanza Regional N° 302-Arequipa de fecha 16 de febrero del 2015, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, modificada mediante Ordenanza Regional N° 413-Arequipa,

Que, mediante Registro N° 3666748 y Expediente N° 2409015 de fecha 25 de abril del 2021, el Sr. Ricardo Tomas Ramirez Ochoa, identificado con RUC N° 10434197584, en adelante el titular, presento ante la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Arequipa, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM en el aspecto correctivo para su actividad minera en el Derecho Minero "LOS DRAGONES DOS" con Código Único N° 050023618, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

Por lo que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 050-2022-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-mma, de fecha 14 de octubre del 2022, recaído en el Auto N° 1261-2022-GRA/ARMA-SGCA-CA, que concluye declarar en **ABANDONO** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM en su aspecto correctivo presentado por el Sr. Ricardo Tomas Ramirez Ochoa, para el desarrollo de sus actividades mineras en el derecho minero "LOS DRAGONES DOS" con Código Único N° 050023618, dado que el administrado no ha cumplido con presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Preventivo en el plazo conforme lo establece el numeral 10.1 del Art. 10 del D.S. 038-2017-EM, (corresponde presentar el formato del Aspecto Preventivo en un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo)

De conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes aplicables

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar el **ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM presentado por el Sr. RICARDO TOMAS RAMÍREZ OCHOA, identificado con RUC. N° 10434197584, en el Derecho Minero "LOS DRAGONES DOS" con Código Único N° 050023618 ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa,

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencia Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 050-2022-GRA/ARMA-SGCA-CA-M-mma y Auto N° 1261-2022-GRA/ARMA-SGCA-CA, de fecha 14 de octubre del 2022, los cuales se adjuntan como anexo y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



ARMA
Autoridad Regional
Ambiental

Resolución Sub Gerencial Regional Nº 195 -2023-GRA/ARMA-SGCA

ARTÍCULO 2º.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento por efecto de la aplicación del sub numeral 186.1 del artículo 186º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444. Asimismo, una vez consentida la presente Resolución, archívese.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21º y 24º del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4º.- PUBLICAR la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental, el día **UNO (01)** del mes de **DICIEMBRE** del año Dos Mil Veintitres.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA

MG. ING. ARELI HUANCA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL